

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA ARIT-LPZ/RA 0354/2009

Recurrente: Humberto Jorge Bohrt Artieda

Recurrido: Unidad Especial de Recaudaciones del Gobierno Municipal de La Paz (GMLP), legalmente representada por Ronald H. Cortez Castillo.

Expediente: ARIT-LPZ/0229/2009

Fecha: La Paz, 19 de octubre de 2009

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Humberto Jorge Bohrt Artieda, mediante memorial cursante a fojas 13-14 de obrados, interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Determinativa N° 1530/2008 de 25 de junio de 2009, emitida por la Unidad Especial de Recaudaciones del Gobierno Municipal de La Paz, expresando lo siguiente:

La Resolución Determinativa impugnada fue notificada en un domicilio anterior, Los Tajibos N° 20, lo que ocasionó que tome conocimiento recién de dicho acto administrativo el 9 de julio 2009, de ahí que todo el proceso se encuentra viciado de nulidad, correspondiendo ser anulado hasta el vicio más antiguo.

La Resolución Determinativa 1530/2008, fue notificada una vez que operó la prescripción por la gestión 2003, debido a que el cómputo corresponde a cuatro años, conforme dispone el artículo 59 de la ley 2492 y en el supuesto de aplicarse la suspensión por el inicio del proceso de fiscalización, la misma se extiende por seis meses, tomando en cuenta que la notificación tácita se produjo el 9 de julio de 2009.

La deuda tributaria de la gestión 2002, se encuentra prescrita de conformidad con la disposición transitoria primera del DS 27310, debido a que el hecho generador de la gestión 2002 se configuró al 31 de diciembre de 2002, asimismo el cómputo se inicia una vez concluido el período de pago, esto es el 1º de enero de 2004 y concluyó el 31 de diciembre de 2008, en consecuencia, a julio de 2009, dicha gestión se encontraba prescrita.

La calificación de los inmuebles fiscalizados fue construida con ciertas características técnicas que no corresponden a la tipificación que pretende hacer valer la Alcaldía. Por lo expuesto, solicita revocar la Resolución Determinativa 1530/2008 de 25 de junio de 2009.

CONSIDERANDO:

El Jefe de la Unidad Especial de Recaudaciones del Gobierno Municipal de La Paz Ronald Hernán Cortez Castillo, acreditando personería mediante Resolución Municipal N° 177/200 de 22 de mayo de 2009, por memorial de fojas 30-32 de obrados, respondió negativamente con los siguientes fundamentos:

La notificación con la Resolución Determinativa impugnada no se encuentra viciada de nulidad al haber cumplió con su finalidad. Además no existen bases legales para aceptar la nulidad ya que la notificación se efectuó en el domicilio fijado por el contribuyente, sin que el mismo en ningún momento modifique los datos del registro en el sistema RUAT, además luego de haberse puesto en conocimiento del proceso al contribuyente, el mismo se apersonó en varias oportunidades en oficinas de la Administración para realizar el seguimiento correspondiente.

En cuanto a la solicitud de prescripción, el contribuyente en ningún momento solicitó la misma antes de la iniciación del proceso, por tanto al haber notificado al contribuyente con el inicio de la fiscalización, el computo de la prescripción quedó suspendido de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la ley 2492. Por lo expuesto, solicita confirmar la Resolución Determinativa N° 1530/2008 de 25 de junio de 2009.

CONSIDERANDO:

Interpuesto el Recurso de Alzada con las formalidades establecidas por los artículos 143 de la Ley 2492 y 198 de la Ley 3092 (Incorporación del Título V al Código Tributario), revisados los antecedentes, compulsados los argumentos formulados por las partes, como verificada la documentación presentada en el término probatorio, así como el Informe Técnico Jurídico emitido, se tiene:

Relación de Hechos:

La Administración Tributaria Municipal el 26 de diciembre de 2008, emitió la Orden de Fiscalización OF-N° 1530/2008, por el IPBI de las gestiones 2002 y 2003, relativo a los

inmuebles Nos. 252721, 252731, 252872 y 252873, notificando al contribuyente mediante cédula el 31 de diciembre de 2008, fojas 1-6 de antecedentes administrativos. El contribuyente presentó documentación mediante nota de 5 de enero de 2009, requeridos con la Orden de fiscalización el 5 de enero de 2009, fojas 7 a 31 de antecedentes administrativos.

La Unidad Especial de Recaudaciones del Gobierno Municipal de La Paz, el 1° de abril de 2009, realiza la verificación in situ a los inmuebles 252721, 252731, 252872, 252873, como consecuencia, emite el Informe Técnico predial DEF/UER/AF/FP N° 172/2009 de 13 de abril de 2009, estableciendo que en las dimensiones del predio, no se encontraron diferencias significativas y que la tipología es el resultado de la verificación de los materiales instalados en la edificación y la aplicación de la tabla de valores, fojas 32 a 38 de antecedentes administrativos.

La Administración Municipal el 18 de mayo de 2009, emitió el Informe DEF/UER/AF/FA N° 2183/2009, señalando que analizados los antecedentes y en mérito a la verificación fiscal in situ, establece diferencias en zona homogénea y tipología, calificando la conducta del contribuyente en la gestión 2002, como evasión y en la gestión 2003, como omisión de pago y al no regularizar los adeudos por mal pago concluye que se debe emitir la Vista de Cargo correspondiente, fojas 59-63 de antecedentes administrativos.

La Vista de Cargo N° 1530/2008 de 18 de mayo de 2009, establece una obligación tributaria de Bs6.757.- por el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), correspondiente a las gestiones fiscales 2002 y 2003 relativo a los inmuebles Nos 252721, 252731, 252872, 252873, ubicados en calle Fernando Guachalla N° 342, Zona Sopocachi de esta ciudad. Con dicha Vista de Cargo, se notificó al contribuyente por cédula el 21 de mayo de 2009, fojas 64-72 de antecedentes administrativos.

Humberto Jorge Borth Artieda, el 14 de junio de 2009, presenta nota solicitando copia simple del expediente con todos los actuados producidos y una nueva inspección predial a efecto de corroborar los datos del informe DEF/UER/AF/FP N° 172/2009; mediante proveído de 19 de junio de 2009, se acepta la solicitud de fotocopias y en cuanto a la inspección solicitada pide especificar expresamente cuales son los datos técnicos que no se acepta, fojas 74-77 de antecedentes administrativos.

Mediante nota de 15 de junio de 2009, el contribuyente comunicó al Gobierno Municipal de La Paz, el nuevo domicilio tributario ubicado en la calle Fernando Guachalla N° 342 Edificio Víctor piso 1 oficina 101, fojas 80 de antecedentes administrativos.

La Administración Tributaria emitió el informe DEF/UER/AF/FA N° 3183/2009 de 25 de junio de 2009, estableciendo que el contribuyente presentó descargos que fueron evaluados; sin embargo, no canceló los adeudos tributarios de las gestiones fiscales 2002 y 2003 por lo que recomienda emitir la Resolución Determinativa correspondiente, fojas 104-105 de antecedentes administrativos.

El Gobierno Municipal de La Paz, el 25 de junio de 2009, emitió la Resolución Determinativa N° 1530/2008, determinando una deuda tributaria por las gestiones fiscales 2002 y 2003, sancionando al contribuyente con el 50% del tributo omitido por la comisión del ilícito de evasión de la gestión 2002 y la multa por omisión de pago correspondiente a la gestión 2003, relativo a los inmuebles Nos. 252721, 252731, 252872 y 252873, de propiedad de Humberto Jorge Bohrt Artieda; acto administrativo que fue notificado al contribuyente mediante cédula el 30 de junio de 2009, fojas 106-116 de antecedentes administrativos.

Marco Normativo y Conclusiones:

- Con relación a las nulidades planteadas por el recurrente Humberto Jorge Bohrt Artieda, corresponde efectuar el siguiente análisis:

En el artículo 83 del Código Tributario, establece que la nulidad de toda notificación que no se ajuste a la notificación personal, por cédula, por edicto, por correspondencia postal certificada, tácitamente, masiva y en secretaria. En el artículo 96 de la citada norma, se produce la nulidad de la Vista de Cargo, cuando no cumpla con alguno de los requisitos esenciales previstos en el artículo 18 del DS 27310, que reglamenta al Código Tributario. En el artículo 99 de la Ley 2492, determina la nulidad de la Resolución Determinativa, cuando este no cumple con alguno de los requisitos esenciales previstos en el Reglamento al Código Tributario (artículo 19 del DS 27310).

El DS 27113 que reglamenta la Ley 2341, de Procedimiento Administrativo, aplicable supletoriamente en la materia, por expresa disposición del artículo 201 de la Ley 3092,

establece en su artículo 55 que será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione al interés público.

Las Sentencias Constitucionales SC 1262/2004-R y SC 1786/2004-R de 10 de agosto y 12 de noviembre de 2004, establecen que "...el error o defecto de procedimiento será calificado como lesivo del derecho al debido proceso sólo en aquellos casos en los que tengan relevancia constitucional, es decir, cuando los defectos procedimentales provoquen indefensión material a la parte procesal que los denuncia y sea determinante para la decisión...; pues no tendría sentido jurídico alguno conceder la tutela y disponer se subsanen dichos defectos procedimentales, cuando al final de ellos se arribará a los mismos resultados a los que ya se arribó mediante la decisión objetada por los errores procesales...".

De lo anterior se desprende que en materia de procedimiento administrativo tributario, la nulidad al ser textual sólo opera en los supuestos citados y que la mera infracción del procedimiento establecido, en tanto no sea sancionada expresamente por Ley con la nulidad, no da lugar a retrotraer obrados. En ese orden, el fundamento de toda nulidad de procedimiento recae en la falta de conocimiento de la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa, así como en la falta de ejercicio del derecho a ser oído, a la defensa y al debido proceso, imputable a la autoridad administrativa.

En materia de notificaciones con las actuaciones administrativas, el artículo 84 de la Ley 2492, dispone que las Vistas de Cargo y Resoluciones Determinativas, así como los actos que impongan sanciones, decreten apertura de término de prueba y la derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios, serán notificados personalmente al sujeto pasivo, tercero responsable o a su representante legal.

El artículo 85 de la citada Ley 2492, establece que en caso de que el sujeto pasivo o su representante legal no hubiese sido encontrado en su domicilio para su notificación personal, el funcionario de la administración dejará aviso de visita a cualquier persona mayor de 18 años que se encuentre en él, o en su defecto a un vecino del mismo, bajo apercibimiento de que será buscado nuevamente a hora determinada del día hábil siguiente. En caso en que tampoco pueda ser habida en una segunda visita, el funcionario, bajo responsabilidad formulará representación jurada de las circunstancias

y hechos anotados, en mérito de los cuales la autoridad administrativa instruirá su notificación mediante cédula, la que estará constituida por una copia del acto a notificar, firmada por la autoridad que lo expida y que será entregada por el funcionario de la administración en el domicilio del que debiera ser notificado a cualquier persona mayor de 18 años, o fijada en la puerta de su domicilio, con intervención de un testigo de actuación que también firmará la diligencia.

Sólo la falta o los defectos de notificación con la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa, así como con los actos que impongan sanciones, decreten apertura de término de prueba y la derivación de la acción administrativa, de conformidad al artículo 83 del Código Tributario y en tanto provoquen la indefensión material del contribuyente, ocasionan la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo

De antecedentes se evidencia que la notificación mediante cédula con la Orden de Fiscalización N° 1530/2008 de 26 de diciembre de 2008, cumplió los requisitos del artículo 85 de la Ley 2492, dejando el aviso de notificación N° 004136, en el inmueble fiscalizado Av. Los Tajibos N° 20 zona Auquisamaña de esta ciudad, cursante a fojas 3 del expediente administrativo; ante la imposibilidad de proceder a notificar personalmente, la funcionaria Julia Poma Chui con C.I. N° 2689602 LP., procedió a efectuar la representación jurada de los hechos. Posteriormente, se emitió el Auto que dispone la notificación por cédula el mismo que se encuentra debidamente firmada por la autoridad competente y la diligencia se halla respaldada por un testigo de actuación, Goya Gutiérrez Justo CI N° 2287411 LP, procediéndose con dicha actuación administrativa, el 31 de diciembre de 2008, fojas 6 del expediente administrativo.

Estando demostrado que la Administración Tributaria notificó correctamente con la Orden de Fiscalización N° 1530/2008, dando cumplimiento a los artículo 85 del Código Tributario; de existir alguna anormalidad que no es evidente en el presente caso, este hecho no ocasiona nulidad, debido a que la citada Orden de Fiscalización no se constituye en un acto administrativo en el que se establezca cargos, mucho menos se dispone la apertura de término probatorio. Es necesario hacer hincapié que el contribuyente durante el plazo otorgado por la Administración Tributaria, mediante nota de 5 de enero de 2009, presenta la documentación requerida, fojas 31 del expediente administrativo, demostrando que la notificación observada sí alcanzó su objetivo, lo que traduce en la inexistencia de nulidad por esta causa.

Con la Vista de Cargo N° 1530/2008 de 18 de mayo de 2009, procedió a notificar mediante cedula al contribuyente el 21 de mayo de 2009, conforme se evidencia a fojas 72 del expediente administrativo, durante la vigencia del término probatorio establecido por el artículo 98 de la Ley 2492, el sujeto pasivo Humberto Jorge Bohrt Arteaga con C.I. N° 2057665, el 14 de junio de 2008, mediante nota dirigida al Jefe de la Unidad Especial de Recaudaciones del Gobierno Municipal de La Paz, solicita copia simple de todo lo actuado y se proceda a una nueva inspección predial a efectos de corroborar los datos relevados por el Arquitecto Jorge Copa, demostrando con estas peticiones, que el contribuyente si fue de su conocimiento la citada vista de Cargo, en consecuencia la Administración Tributaria dio estricto cumplimiento a las formalidades establecidas por el artículo 83 y siguientes del Código Tributario.

Respecto a la Resolución Determinativa N° 1530/2008, el 25 de junio de 2009, el funcionario de la Administración Tributaria Municipal, se constituyó en el domicilio del contribuyente Av. Los Tajibos N° 20, Zona Auquisamaña de esta ciudad, a efectos de notificar con dicho acto; sin embargo, al no ser encontrado el contribuyente dejó el 1er. Aviso de Visita N° 007171 a Matilde Cobareti. El 29 de junio de 2009, se constituyó al domicilio señalado, nuevamente no pudo proceder a su notificación, efectuando bajo esta circunstancia la representación N° 6457, fojas 114. El 30 de junio de 2009, como consecuencia se emitió el Auto de notificación por Cedula, cumpliéndose con dicho fin el 30 de junio de 2009, en el domicilio ubicado en la Av. Los Tajibos N° 20 de la zona de Auquisamaña de esta ciudad, conforme se evidencia a fojas 116 del expediente administrativo, entregando copia del documento a Matilde Cobareti, en presencia del testigo Ascencio Mamani con C.I. N° 4280182 LP, fojas 113-116 de antecedentes administrativos.

El contribuyente Humberto Jorge Bohrt Artieda, mediante nota de 15 de junio de 2008, dando cumplimiento del artículo 37 y 70-3 de la Ley 2492, comunicó el nuevo domicilio a efectos tributarios, ubicado en la calle Fernando Guachalla N° 342, Edificio Víctor, Piso 1 Of. 101, lugar de su actividad comercial. Si bien es cierto de la existencia de un vicio de nulidad de la notificación de la Resolución Determinativa impugnada, al notificar con dicho acto administrativo en su domicilio anterior, Av. Los Tajibos N° 20 de la zona Auquisamaña de esta ciudad; sin embargo, el recurrente Humberto Jorge Bohrt Artieda, presentó el Recurso de Alzada en el plazo y condiciones establecidas por el artículo 143 de la Ley 2492, cumpliendo con la finalidad de toda notificación que es el

de dar a conocer el acto procesal a la parte interesada, para que este a su vez asuma su derecho a la defensa, denotando que no se causó en el administrado indefensión que cause nulidad de las actuaciones del sujeto activo.

- Con relación a los factores de la base imponible impugnados por el recurrente Humberto Jorge Bohrt Artieda, se tiene:

La Ley 843 (Texto Ordenado 1995), en su artículo 52, crea el Impuesto anual a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), disponiendo en su artículo 54, que la base imponible estará constituida por el avalúo fiscal, establecida en cada jurisdicción municipal en aplicación de las normas catastrales técnico-tributarias urbanas o rurales emitidas por el Poder Ejecutivo; sin embargo, mientras no se practiquen estos avalúos fiscales, la base imponible estará constituida por el autoevalúo que practicarán los propietarios de bienes inmuebles de acuerdo a lo que establezca la reglamentación que emitirá el Poder Ejecutivo, sobre las que, las Administraciones Tributarias Municipales, conforme dispone el artículo 55 de la citada norma, tendrán la facultad de fiscalizar.

En aplicación de las Resoluciones Supremas Nos. 221726 de 12 de mayo de 2003 y 222314 de 12 de marzo de 2004, que aprueban las tablas de la escala impositiva, para la determinación de la base imponible del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles IPBI, por las gestiones 2002 y 2003, la Administración Tributaria Municipal, inició proceso de fiscalización al amparo del artículo 104 de la Ley 2492, emitiendo la Orden de Fiscalización OF-N° 1530/2008 por el IPBI de las gestiones 2002 y 2003, respecto a los inmuebles Nos. 252721, 252731, 252872, 252873, ubicados en la calle Fernando Guachalla N° 342, zona Sopocachi de esta ciudad, luego el 18 de mayo de 2009, la Vista de Cargo N° 577/2008 y posteriormente la Resolución Determinativa N° 1530/2008 de 25 de junio de 2009.

El Informe DEF/UER/AF/N° 2183/2009 de 18 de mayo de 2009, fojas 59-63 del expediente administrativo, establece que los datos técnicos proporcionados por el contribuyente Humberto Jorge Bohrt Artieda, confrontados con la verificación in situ a los inmuebles 252721, 252731, 252872 y 252873, se establecen diferencias en la zona homogénea y en la tipología del inmueble. En ese entendido, el adeudo tributario se

sujeta a los factores de la base imponible realmente existentes en la propiedad del sujeto pasivo.

El recurrente Humberto Jorge Bohrt Artieda, pese a ser de su incumbencia la carga de la prueba conforme dispone el artículo 76 del Código Tributario, en el término probatorio establecido mediante Auto de 18 de agosto de 2009, cursante a fojas 33 de obrados, no presentó ni produjo prueba, que técnicamente establezca errores en la información sobre los factores de la base imponible del IPBI, obtenidos por la Administración Tributaria Municipal, concerniente a la zona homogénea y a la tipología de la construcción, datos que en ningún momento fue desvirtuado documentalmente ni pericialmente por el sujeto pasivo en esta instancia.

La simple mención del recurrente en sentido de que no puede ser calificada la construcción como muy buena y que más bien las oficinas corresponden a la tipología de buena y los garajes o parqueos a la tipología económica, no es suficiente para rebatir la posición de la Unidad Especial de Recaudaciones del Gobierno Municipal de La Paz, ente fiscalizador que estableció una base imponible de acuerdo a una inspección efectuada el 1 de abril de 2009, de conformidad al artículo 93 de la Ley 2492, procediendo a determinar una deuda tributaria.

Sobre este tema en particular, corresponde indicar que el acto de determinación tributaria, puede emanar del obligado "*sujeto pasivo*" o de la Administración Tributaria "*sujeto activo*" o de ambos "*determinación mixta*". El IPBI, es un impuesto que por su naturaleza requiere de la información del sujeto pasivo, quien debe aportar los datos necesarios y conforme el artículo 55 de la Ley 843, la Administración Tributaria tiene también la facultad de verificar si dicha información presentada por el contribuyente es correcta o en su caso establecer una nueva base imponible sobre el que aplicará la alícuota respectiva para exigir el pago del IPBI correspondiente.

En el presente caso, la Unidad Especial de Recaudaciones del Gobierno Municipal de La Paz, determinó la base imponible del IPBI por los inmuebles 252721, 252731, 252872 y 252873, de las gestiones 2002 y 2003, en base a las Resoluciones Supremas 221187 y 221726, estableciendo nuevos datos técnicos, (zona homogénea y tipología de construcción) de los cuales el contribuyente Humberto Jorge Bohrt Artieda, no demostró objetiva y materialmente que dichos datos son incorrectos, limitándose a

señalar que estos datos técnicos no son los reales, sin demostrar en ningún momento cuales son entonces estos datos reales, en que consiste la diferencia con los antecedentes obtenidos por el sujeto activo, bajo que documentación o avalúo técnico es respaldado esta su posición, elementos que hubiera permitido deducir la existencia de error en los hechos imposables del IPBI, correspondiendo bajo estas circunstancias desestimar la nulidad invocada por el recurrente por este hecho.

- Con relación a la solicitud de prescripción invocada por el recurrente Humberto Jorge Bohrt Artieda, corresponde efectuar el siguiente análisis:

Tratándose del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles de la gestión 2002, la ley aplicable en la parte sustantiva o material del tributo, perfeccionamiento del hecho generador, nacimiento de la obligación tributaria, plazo de pago y formas de extinción de la obligación tributaria y la configuración de los ilícitos tributarios, es la Ley 1340, la Ley 843 y sus modificaciones; respecto a la gestión 2003, considerando el perfeccionamiento del hecho generador la Ley aplicable es el Código Tributario vigente.

Respecto a la parte procedimental o adjetiva, bajo el principio del tempus regis actum, en aplicación de la Disposición Transitoria segunda de la Ley 2492, el trámite de determinación iniciado con la Orden de Fiscalización OF-N° 1530/2008 de 26 de diciembre de 2008, se encuentran sujetas a las normas procesales establecidas en el Código Tributario vigente.

El DS 27310 que reglamenta la Ley 2492, establece en la Disposición Transitoria, que las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley 2492, se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley 1340 de 28 de mayo de 1992.

Con relación a la gestión 2002, los artículos 41 y 52 de la Ley 1340, instituyen a la prescripción como parte de la extinción de las obligaciones fiscales, siendo el fundamento esencial la inactividad de la Administración Tributaria durante más de 5 años para la determinación y cobro de la obligación impositiva, así como aplicar multas, hacer verificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, multas intereses y recargos. De acuerdo al artículo 53 de la citada Ley, el cómputo para la prescripción se

contará desde el 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador. Para los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo.

De acuerdo al artículo 54 de la Ley 1340, el curso de la prescripción se interrumpe: 1° por la determinación del tributo efectuada por la administración tributaria o por el contribuyente; 2° por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria por el deudor y 3° por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago. Interrumpida la prescripción, el término del nuevo periodo de prescripción se computará a partir del 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.

Con relación a la gestión 2003, el artículo 59 de la Ley 2492, al referirse a la prescripción, señala que las acciones de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria, imponer sanciones administrativas y ejercer su facultad de ejecución tributaria, prescribe a los 4 años; estableciendo también que para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos años y de acuerdo al artículo 60 de la citada Ley, el término de la prescripción se computará desde el 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo. Este término es suspendido con la notificación del inicio de la fiscalización individualizada en el contribuyente y se extiende por seis (6) meses de acuerdo al artículo 62 de la Ley 2492.

Con relación a la gestión 2002, el término de prescripción comenzó a correr el 1 de enero de 2004, conforme dispone el artículo 53 de la Ley 1340 y concluyó el 31 de diciembre de 2008; término en el que la Administración Tributaria Municipal, no determinó tributo omitido alguno, no existe reconocimiento de la obligación tributaria por parte del sujeto pasivo, tampoco suscribió compromiso alguno de facilidades de pago; consecuentemente, no existiendo causal alguna de interrupción mucho menos de suspensión de este término conforme establece los 54 y 55 de la Ley 1340, la facultad de cobro del IPBI por la gestión 2002, se encuentra prescrita.

Respecto a la gestión 2003, conforme establece el artículo 59 de la Ley 2492, es aplicable el término de prescripción de 4 años, correspondiendo iniciar el cómputo el 1

de enero de 2005 y concluye el 31 de de diciembre de 2008; en sujeción al artículo 60 de la Ley 2492; sin embargo, la notificación con la Orden de Fiscalización N° 1530/2008, producida el 31 de diciembre de 2008, el curso de la prescripción quedó suspendido por el lapso de 6 meses en aplicación del artículo 62-I de la Ley 2492, del 31 de diciembre de 2008 al 30 de junio de 2009, plazo dentro del cual la Administración Tributaria Municipal, notificó la Resolución Determinativa N° 1530, fojas 106-116 de antecedentes administrativos, consecuentemente, la facultad de cobro del IPBI, accesorios y las multas administrativas por la gestión fiscal 2003, no prescribieron.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, con las atribuciones conferidas por el artículo 140 de la Ley 2492, Título V del Código Tributario Incorporado por la Ley 3092 y el artículo 141 del DS. 29894,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución Determinativa N° 1530/2008 de 25 de junio de 2009, emitida por la Unidad Especial de Recaudaciones del Gobierno Municipal de La Paz, contra Humberto Jorge Bohrt Artieda; consiguientemente, se deja sin efecto por prescripción el tributo omitido de Bs1.498.- más mantenimiento de valor, intereses, incumplimiento de deberes formales y la sanción de evasión por el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles por la gestión 2002; y, se mantiene firme y subsistente el tributo omitido de 1.379 UFVs.- más intereses, multa por incumplimiento de deberes formales y sanción por omisión de pago, correspondiente al Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) de la gestión 2003.

SEGUNDO.- Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley 2492 y sea con nota de atención.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.